



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo conexo

Demandante: Liliana María Chica Bedoya

Demandado: Bibiana Ester Ruiz Ramírez

Radicado: 051543112001**2023-0013400**

Providencia: Interlocutorio nro.207

Decisión: Niega mandamiento de pago

En atención a la solicitud de ejecución elevada, se procede a efectuar control de legalidad en relación con el título ejecutivo allegado, de conformidad como lo dispone el inciso 1º del artículo 430 del CGP.

Conforme el artículo 100º del CPL se regula el trámite a surtir para efectos de cobrar ejecutivamente obligaciones laborales; así mismo, el art.422 del CGP establece la ejecución de las obligaciones claras, expresas y exigibles.

Descendiendo al caso, el documento presentado como título base del recaudo es el denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL LABORAL", celebrado el día 13 de junio de 2022, en el cual la señora Bibiana Ester Ruiz Ramírez se comprometió a pagar al demandante Liliana María Chica Bedoya la suma de \$56.913.000 de pesos, por concepto de las prestaciones sociales y demás obligaciones laborales nacidas en la relación laboral surtidas durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2008 a septiembre de 2013.

Frente al contrato transaccional, el art.2469 del C.C. señala: *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual..."*. Así mismo, el art.15 del Código Sustantivo del Trabajo refiere: *"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"*.

Luego, se cita el Auto No. AL2786-2017 del 03 de mayo de 2017 con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en el que rememoró: *"...por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (...)"*.



Al analizarse el acuerdo presentado, si bien contempla un compromiso asumido por la ejecutada consistente en pagar determinada suma de dinero en un periodo predeterminado, dicho acuerdo de voluntades no reviste la contundencia para ser considerado como un contrato de transacción, al colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias en lo concerniente a la claridad y especificidad de la obligación.

Tal aseveración surge de la simple lectura del contrato suscrito, donde las partes estipularon transar los conceptos prestacionales y demás obligaciones laborales, dentro de las cuales pudieran incluirse aquellas inciertas y discutibles que pudieran originarse con ocasión a la reclamación de la relación laboral; y además que, todos los rubros quedan definitivamente transigidos sin que haya lugar a posterior reclamo de ninguna índole, declarándose prácticamente paz y salvo por todo concepto.

Pues bien, en el escrito presentado se dejó claro por los contratantes la existencia de un contrato de trabajo, en el cual al momento de la terminación se adeudaba la totalidad de las prestaciones sociales; igualmente, en este se podría entender transigido lo correspondiente a derechos irrenunciables ostentados por aquella relación laboral, situación que no es posible conciliar.

Aunado a ello, es menester destacar del contrato presentado, en el mismo no es posible advertir las concesiones mutuas de cada una de las partes, fenómeno entendido como la pérdida de derechos que creyeran tener, conforme las reglas dispuestas en la legislación y en la propia Jurisprudencia Especializada Laboral. De igual manera, el título ejecutivo echa de menos la especificación de los créditos laborales objeto de transacción; es decir, no hay discriminación en las acreencias pactadas, no se especifica el salario devengado ni cuáles son los extremos temporales liquidados para cada prestación social, en la cual deben tener en cuenta aquellos créditos no transigibles.

Dicha circunstancia, va en detrimento del requisito de "claridad" exigido por la ley al título ejecutivo; si bien, el contrato de transacción allegado fue elaborado a fin de precaver un eventual litigio, no se aprecian la especificidad en las concesiones laborales mutuas realizadas por cada una de las partes, razones suficientes para que no pueda aceptarse.



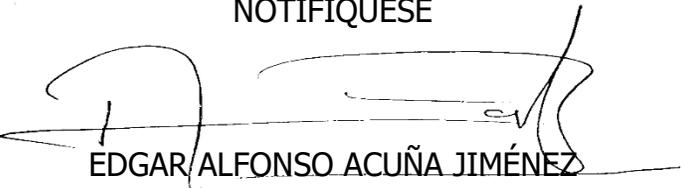
Con todo, puede concluirse que el acuerdo laboral entre las partes no tiene la entidad suficiente para que la obligación allí descrita preste mérito ejecutivo, por no reunir los requisitos del contrato de transacción.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago pretendido, por lo anteriormente expuesto.

Se reconoce personería a la abogada Yohana Patricia Páez Cruz, portadora de la T.P.56.514 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder anexo al expediente.

En firme esta providencia, devuélvase los documentos presentados con la demanda sin que medie Desglose, y archívense las diligencias previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ba4f750c1d0f1b24596711d019d9d0fe024d3485a7323d7e8eea6cd2a7f1ad**

Documento generado en 28/08/2023 07:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>